

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1013

PROCESO: 76-001-33-33-011-2017-00243-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 323 del 06 de septiembre de 2019 (fls. 224 a 232).

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 323 del 06 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 323 del 06 de septiembre de 2019.

2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 713

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETSABÉ REYES MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la demandante.

CONSIDERACIONES

La señora **BETSABÉ REYES MOLINA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acude a la jurisdicción, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8577 del 26 de septiembre de 2018 y 4152.010.21.0.13394 del 29 de noviembre de 2018, expedidas por el Secretario de Movilidad Municipal de Santiago de Cali, mediante las cuales se resuelve una investigación administrativa y por el cual se resuelve un recurso de reposición, respectivamente.

Mediante escrito visible a folios 50 a 54, el demandante presentó escrito en el cual solicita como medida cautelar se ordene a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA; "...NO ES procedente considerar SANCIONAR dentro de la investigación administrativa, ni pronunciarse sobre las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente declarar nulidad a las resoluciones sancionatorias, pues repito solo se contó como prueba para sancionar el informe único de tránsito, mas no de transporte como lo ordena el artículo 54 del Decreto 3366 de 2.003, único que sanciona estas presuntas infracciones al transporte, es decir la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali, ni siquiera elabora presunta infracción en el formato ordenado por el Ministerio de Transporte a través del Decreto 3366 de 2.003 y su Resolución que codifica las mismas, 10.800 de 2.003. ...".

La demandante fundamentó su solicitud en la violación al debido proceso, en tanto no se le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, y por el contrario, la entidad demandada procedió a sancionar de manera directa a la accionante.

Por lo anterior, el Despacho corrió traslado de la solicitud a la entidad demandada (fl. 55); dentro del término, el Municipio de Santiago de Cali guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver las medidas solicitadas.

Sea lo primero señalar que, en reiteradas oportunidades, la jurisprudencia ha indicado que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

Dispone el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibidem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocada como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos..."

Por otro lado, la norma en cita establece otros requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en los demás casos, tales como que i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) que se demuestre siquiera sumariamente la titularidad del derecho, iii) que se hayan presentado los elementos que permitan mediante juicio de ponderación de intereses concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida; iv) y que al no otorgarse la medida se causa perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Caso Concreto:

En el asunto que nos concita, se tiene que en términos generales la demandante considera que los actos administrativos contenido en las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8577 del 26 de septiembre de 2018 y 4152.010.21.0.13394 del 29 de noviembre de 2018, vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho echa de menos, toda vez que de la confrontación del contenido del acto administrativo con los preceptos constitucionales que se señalan como vulnerados, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se haya desconocido esta garantía constitucional a la demandante.

Igualmente, debe señalarse que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de análisis exhaustivo entre los actos acusados y las normas superiores

que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia.

En esta línea argumentativa, esta operadora judicial considera que en el asunto bajo estudio, no se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y el acto acusado, tornándose difícil deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, hacer análisis con sustento en pruebas de cada uno de los argumentos en los que edifica la vulneración, por lo que no es posible en este momento procesal precisar, si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE

Teniendo en cuenta la reprogramación de fechas de audiencia en el despacho, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **14 de noviembre de 2019 a las 11:30 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. _____

PROCESO:	76001-33-33-011-2019-00247-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HUMBERTO DELGADO MEJIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, interpuesto por el señor Humberto Delgado Mejía, a través de apoderado judicial en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

THE UNITED STATES OF AMERICA

IN SENATE

January 10, 1906

REPORT

OF THE

COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE

ON MAY 1, 1899

RELATIVE TO THE

LANDS BELONGING TO THE UNITED STATES

IN THE TERRITORY OF ARIZONA

AND

IN THE TERRITORY OF NEW MEXICO

AND

IN THE TERRITORY OF COLORADO

AND

IN THE TERRITORY OF UTAH

AND

IN THE TERRITORY OF IDAHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1014

PROCESO: 76-001-33-33-011-2015-00124-00
DEMANDANTE: YANETH FANERY TAPASCO TREJOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 317 del 28 de agosto de 2019 (fls. 288 a 296).

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 317 del 28 de agosto de 2019, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 317 del 28 de agosto de 2019.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1015

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 1 de Noviembre de 2019, 8:20 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA